



RESOLUCIÓN N° 255/2014

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 228/2011, caratulado "Berón de Astrada Ezequiel (Juez)- Remite copia de la presentación del Sr. Norberto Gysin", del que

RESULTA:

I. Ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1 Secretaría N° 2, juez titular el Dr. Ezequiel Berón de Astrada, se presenta el 1° de Noviembre de 2011, el Sr. Norberto Gysin con el patrocinio letrado de los Dres. Guillermo Tiscornia y Pablo Argibay Molina, apelando una resolución en los autos N°950/09, caratulados "Aldazabal y otros s/ agiotaje" (fs.4/15).

En el título de presentación, agregan, "sospecha fundada de parcialidad".

En el cuerpo del escrito tilda el presentante, de "sospechosa" alguna demora incurrida por el juez, a partir del dictado de una resolución carente de fundamento jurídico, que "extrajo un conejo de la chistera" y señala como "absurdos los fundamentos de su resolución" (fs. 9).

No entraremos en los detalles y en las polémicas frases del presentante, como tampoco en el fondo de la cuestión, por lo que se verá más adelante.

II. El 3 de noviembre de 2011, el Dr. Berón de Astrada eleva copia del escrito a este Consejo de la Magistratura, "en virtud que del mismo se desprenden

USO OFICIAL

contundentes expresiones de parcialidad del suscripto respecto de las partes (...) a los fines que estime corresponder" (fs.17).

III. El 21 de diciembre de 2011, hace su presentación en el expediente de referencia el Sr. Oscar Enrique Danza, apoderado del Sr. Norberto Horacio Gysin, y acompaña copia del recurso de apelación de la Fiscal María del Carmen Rogliano, contra la misma resolución recurrida por el denunciante (fs. 34/53).

IV. El Sr. Oscar Enrique Danza, efectúa diversas presentaciones, y con fecha 28 de diciembre de 2012 acompaña copia de la Resolución de la Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, del 5 de diciembre de 2012, donde se confirma la resolución apelada con costas (fs. 134/157).

También acompaña copia del recurso de casación presentado por el Sr. Gysin con el patrocinio del Dr. Tiscornia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, cabe señalar como ya fuera explicado en innumerables precedentes, que los criterios de valoración de hechos, pruebas y normas adoptados por los magistrados en las causas judiciales, se encuentran fuera de la competencia de este Consejo, excepto en aquellos casos en que de su análisis surgiera en forma manifiesta el desconocimiento palmario de las leyes o violación de garantías constitucionales, lo que no se aprecia en el caso en examen.

2º) Que, las facultades disciplinarias de éste Consejo de la Magistratura no pueden inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo logre disciplina en el cumplimiento de las reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un pleito ni para imprimir determinada línea a los actos procesales. (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder



Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV. Derecho Constitucional de la reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T II, pág. 49).

El art. 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte el art. 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional establecen las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los Jueces de la Nación.

3º) Que, es opinión constante de este Cuerpo, en sus distintas composiciones, que las meras discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un proceso sancionatorio y, en menor grado aún, el de remoción de magistrados. Por lo que, no es misión de este Consejo determinar si el criterio adoptado por los tribunales resulta o no el más acertado para la resolución de los conflictos, pues en esa hipótesis se convertiría en un órgano de casación política de los criterios judiciales.

Es menester recordar lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en lo atinente a la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, en cuanto a que "se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de su función" (Fallos 260:210; 268:203).

4º) Que, de la simple lectura del escrito remitido a este Consejo por el Dr. Berón de Astrada y de las restantes actuaciones y presentaciones de parte, aportadas por el apoderado del Sr. Norberto Gysin, se

USO OFICIAL

advierde que el nombrado ha ejercido todos y cada uno de los caminos procesales a los que se creyó con derecho.

Todos estos pasos procesales, según el mismo recurrente se ha encargado de adjuntar a sus presentaciones en este expediente, han sido resueltos dentro de los cursos de acción que marca la ley de rito.

El Sr. Gysin ha contado en todo momento con el asesoramiento de sus letrados.

No se advierde en modo alguno que al Sr. Norberto Gysin le hayan sido vulneradas las garantías del debido proceso que es merecedor, más allá que concuerde o no con lo que resuelven los jueces.

No es función de este Consejo de la Magistratura ser una suerte de instancia a la que se pueda recurrir "per saltum" ante cualquier fallo desfavorable.

En conclusión no surge de lo actuado en los autos traídos a estudio razón alguna que justifique la actuación de este órgano disciplinario.

5°) Que, por lo precedentemente expuesto se concluye que en las presentes actuaciones no existen conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco es posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a implicar supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño (cfr. lo establecido por los arts. 53 y 114 de la Constitución Nacional).

6°) Que, en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar in limine las presentes actuaciones.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 79/2014 de la Comisión de Disciplina y Acusación.

SE RESUELVE:



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Desestimar *in limine* la presentación remitida por el
doctor Ezequiel Berón de Astrada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

